

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1780/2002 de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1781/2002 de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 936/97 relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1782/2002 de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 884/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector** ..... 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1783/2002 de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, por el que se fijan, para el período 2002/03 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1784/2002 de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, por el que se fijan, para el período 2002/03 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky** ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1785/2002 de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar ..... 9
- ★ **Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario <sup>(1)</sup>** ..... 10

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### **Banco Central Europeo**

2002/777/CE:

- ★ **Orientación del Banco Central Europeo, de 26 de septiembre de 2002, sobre las normas mínimas que deben observar el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales al realizar operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y al gestionar los activos exteriores de reserva del BCE (BCE/2002/6)** ..... 14

1

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1780/2002 DE LA COMISIÓN  
de 7 de octubre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	43,1
	060	93,0
	096	38,8
	999	58,3
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	84,9
	999	84,9
0805 50 10	052	71,9
	388	67,6
	524	60,0
	528	53,8
	999	63,3
0806 10 10	052	110,2
	064	124,7
	400	203,8
	999	146,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	096	41,3
	388	73,0
	400	116,2
	512	85,1
	804	70,3
	999	77,2
0808 20 50	052	97,0
	388	70,5
	999	83,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1781/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de octubre de 2002**

**por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 936/97 relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha deslizado un error en las versiones alemana, neerlandesa y danesa del párrafo segundo de la letra g) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1524/2002 <sup>(4)</sup>, por lo que resulta necesario efectuar la oportuna rectificación de las versiones alemana, neerlandesa y danesa de la disposición antes citada.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el párrafo segundo de la letra g) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, la palabra «bueyes» debe leerse como sigue:

(Atañe únicamente a las versiones alemana, neerlandesa y danesa).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 229 de 27.8.2002, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de octubre de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 884/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 70,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 884/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan a los productos vitivinícolas.
- (2) El apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 884/2001 prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan disposiciones complementarias o específicas con respecto a los productos vitivinícolas que circulen por su territorio.
- (3) La letra d) del apartado 1 del artículo 18 dispone que, durante un período transitorio que finalizaba el 31 de julio de 2002, podía sustituirse la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva por la de la densidad expresada por el grado alcohólico volumétrico en potencia en grados Oechsle.
- (4) Esta unidad de medida es la utilizada tradicionalmente en algunos Estados miembros por los productores vitivinícolas y los agentes económicos del sector en el control de las operaciones de vinificación y sustituye a la indicación de la masa volúmica de los mostos en los docu-

mentos de acompañamiento de los transportes que se inician y finalizan en el territorio de esos Estados miembros.

- (5) Dadas las dificultades que tienen los pequeños productores para adaptarse a una nueva unidad de medida, resulta oportuno prorrogar esa excepción y permitir que estos Estados miembros dispongan que la densidad de los mostos se exprese en grados Oechsle en los documentos de acompañamiento de los transportes de mosto de uva que se inicien y finalicen en su territorio sin pasar por el de otro Estado miembro o de un tercer país.
- (6) La medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la letra d) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 884/2001, la fecha de «31 de julio de 2002» se sustituirá por la de «31 de julio de 2010».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 128 de 10.5.2001, p. 32.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1783/2002 DE LA COMISIÓN  
de 7 de octubre de 2002**

**por el que se fijan, para el período 2002/03 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan  
en forma de Irish Whiskey**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado. Dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa. De acuerdo con la información proporcionada por Irlanda acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, el período medio de envejecimiento del whiskey irlandés en 2001 era de cinco años. Es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003.

- (2) El artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(3)</sup> excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega. Por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 2002/03, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en Irlanda para la fabricación del Irish Whiskey serán los que se indican en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 1 de 3.1.1994, p. 1.

## ANEXO

## COEFICIENTES APLICABLES EN IRLANDA

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada en la fabricación de «Irish Whiskey» categoría B <sup>(1)</sup>	a los cereales utilizados en la fabricación de «Irish Whiskey» categoría A
1 de octubre de 2002 a 30 de septiembre de 2003	0,296	0,454

<sup>(1)</sup> Incluida la cebada transformada en malta.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1784/2002 DE LA COMISIÓN****de 7 de octubre de 2002****por el que se fijan, para el período 2002/03 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado. Dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa. De acuerdo con la información proporcionada por el Reino Unido acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, el período medio de envejecimiento del whisky escocés en 2001 era de siete años. Es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003.

- (2) El artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(3)</sup> excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega. Por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 2002/03, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en el Reino Unido para la fabricación del Scotch Whisky serán los que se indican en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 1 de 3.1.1994, p. 1.

## ANEXO

## COEFICIENTES APLICABLES EN EL REINO UNIDO

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada en la fabricación de «malt whisky»	a los cereales utilizados en la fabricación de «grain whisky»
1 de octubre de 2002 a 30 de septiembre de 2003	0,649	0,525

**REGLAMENTO (CE) Nº 1785/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de octubre de 2002**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (<sup>1</sup>),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (<sup>3</sup>), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (<sup>4</sup>), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,374 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**DIRECTIVA 2002/74/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 23 de septiembre de 2002**

**que modifica la Directiva 80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada el 9 de diciembre de 1989, dispone en su apartado 7 que la realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad Europea y que esta mejora deberá igualmente desarrollar, cuando sea necesario, ciertos aspectos de la reglamentación laboral, como los procedimientos de despido colectivo o los referentes a las quiebras.
- (2) La Directiva 80/987/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, tiene por objetivo garantizar a los trabajadores asalariados un mínimo de protección en caso de insolvencia de su empresario. A tal efecto, obliga a los Estados miembros a crear una institución que garantice a los trabajadores afectados el pago de los créditos impagados.
- (3) La evolución del Derecho en materia de insolvencia en los Estados miembros así como el desarrollo del mercado interior exigen una adaptación de determinadas disposiciones de dicha Directiva.
- (4) La seguridad y la transparencia jurídica requieren, por otra parte, precisiones por lo que se refiere al ámbito de aplicación y a determinadas definiciones de la Directiva 80/987/CEE. Entre otras cosas, es necesario precisar en el articulado de la Directiva las posibilidades de exclusión concedidas a los Estados miembros, y suprimir en consecuencia el anexo de la misma.
- (5) Con vistas a garantizar una protección equitativa de los trabajadores afectados, es oportuno adaptar la definición del estado de insolvencia a las nuevas tendencias legislativas en la materia en los Estados miembros y abarcar

igualmente, por medio de este concepto, los procedimientos de insolvencia distintos de la liquidación. En este contexto, los Estados miembros deben poder establecer, para determinar la obligación de pago de la institución de garantía, que cuando una situación de insolvencia dé lugar a varios procedimientos de insolvencia, dicha situación se trate como si constituyera un solo procedimiento de insolvencia.

- (6) Es preciso garantizar que los trabajadores contemplados en la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES <sup>(5)</sup>, la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada <sup>(6)</sup>, y la Directiva 91/383/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1991, por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de los trabajadores con una relación laboral de duración determinada o de empresas de trabajo temporal <sup>(7)</sup> no sean excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (7) A fin de garantizar la seguridad jurídica de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia de las empresas que ejerzan sus actividades en varios Estados miembros y de consolidar los derechos de los trabajadores en el sentido indicado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es preciso introducir disposiciones que determinen explícitamente la institución competente para el pago de los créditos impagados de los trabajadores en esos casos y que establezcan como objetivo de la cooperación entre las administraciones competentes de los Estados miembros la liquidación, en el plazo más breve posible, de los créditos impagados a los trabajadores. Es preciso además garantizar una correcta aplicación de las disposiciones en la materia, previendo, a tal fin, la colaboración entre las administraciones competentes de los Estados miembros.
- (8) Los Estados miembros podrán establecer límites a la responsabilidad de las instituciones de garantía que sean compatibles con el objetivo social de la Directiva y puedan tener en cuenta la diferente prelación de los créditos.

<sup>(1)</sup> DO C 154 E de 29.5.2001, p. 109.

<sup>(2)</sup> DO C 221 de 7.8.2001, p. 110.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 18 de febrero de 2002 (DO C 119 E de 22.5.2002, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial), Decisión del Consejo de 27 de junio de 2002.

<sup>(4)</sup> DO L 283 de 28.10.1980, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(5)</sup> DO L 14 de 20.1.1998, p. 9; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/23/CE (DO L 131 de 5.5.1998, p. 10).

<sup>(6)</sup> DO L 175 de 10.7.1999, p. 43.

<sup>(7)</sup> DO L 206 de 29.7.1991, p. 19.

- (9) Con objeto de facilitar la identificación de los procedimientos de insolvencia, sobre todo en las situaciones transnacionales, conviene prever que los Estados miembros notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros los tipos de procedimiento de insolvencia que den lugar a la intervención de la institución de garantía.
- (10) Procede, pues, modificar la Directiva 80/987/CEE en consecuencia.
- (11) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, la adaptación de determinadas disposiciones de la Directiva 80/987/CEE para tener en cuenta la evolución de las actividades de las empresas en la Comunidad no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (12) La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la transposición y la aplicación de la presente Directiva, en particular por lo que respecta a las nuevas formas de empleo que emergen en los Estados miembros.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 80/987/CEE se modificará como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:
- «Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario».
- 2) La sección primera se sustituirá por el texto siguiente:

#### «SECCIÓN I

#### Ámbito de aplicación y definiciones

##### Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los créditos en favor de los trabajadores asalariados, derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, frente a empresarios que se encuentren en estado de insolvencia, en el sentido del apartado 1 del artículo 2.

2. Los Estados miembros podrán excepcionalmente excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los créditos de determinadas categorías de trabajadores asalariados, en razón de la existencia de otras formas de garantía que ofrezcan a los trabajadores afectados una protección equivalente a la que resulta de la presente Directiva.

3. Si ya se aplica en su legislación nacional respectiva una disposición en tal sentido, los Estados miembros podrán seguir excluyendo del ámbito de aplicación de la presente Directiva:

- a) al personal doméstico al servicio de una persona física;

- b) a los pescadores remunerados a la parte.

#### Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, un empresario será considerado insolvente cuando se haya solicitado la apertura de un procedimiento colectivo basado en la insolvencia del empresario, previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de un Estado miembro, que implique el desapoderamiento parcial o total de éste y el nombramiento de un síndico o persona que ejerza una función similar, y la autoridad competente, en virtud de dichas disposiciones:

- a) haya decidido la apertura del procedimiento; o
- b) haya comprobado el cierre definitivo de la empresa o del centro de trabajo del empresario, así como la insuficiencia del activo disponible para justificar la apertura del procedimiento.

2. La presente Directiva no afectará al Derecho nacional en lo que se refiere a la definición de los términos “trabajador asalariado”, “empresario”, “remuneración”, “derecho adquirido” y “derecho en vías de adquisición”.

No obstante, los Estados miembros no podrán excluir del campo de aplicación de la presente Directiva:

- a) a los trabajadores a tiempo parcial en el sentido de la Directiva 97/81/CE;
- b) a los trabajadores con un contrato de duración determinada en el sentido de la Directiva 1999/70/CE;
- c) a los trabajadores con una relación de trabajo temporal en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 91/383/CEE.

3. Los Estados miembros no podrán condicionar el derecho de los trabajadores a beneficiarse de las disposiciones de la presente Directiva a una duración mínima del contrato de trabajo o de la relación laboral.

4. La presente Directiva no impedirá a los Estados miembros extender la protección de los trabajadores asalariados a otras situaciones de insolvencia, como la suspensión de pagos de hecho y con carácter permanente, establecidas mediante otros procedimientos, distintos de los señalados en el apartado 1, previstos en el Derecho nacional respectivo.

Tales procedimientos no generarán, sin embargo, una obligación de garantía para las instituciones de los restantes Estados miembros, en los casos a que se refiere la sección III bis.».

- 3) Los artículos 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que las instituciones de garantía aseguren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo o de relaciones laborales, incluidas las indemnizaciones debidas al término de la relación laboral, cuando así lo disponga el Derecho interno.

Los créditos tenidos en cuenta por la institución de garantía serán las remuneraciones impagadas correspondientes a un período situado antes o, en su caso, después de una fecha determinada por los Estados miembros, o antes y después de la misma.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros tendrán la facultad de limitar la obligación de pago de las instituciones de garantía prevista en el artículo 3.

2. Cuando los Estados miembros hagan uso de la facultad prevista en el apartado 1, establecerán la duración del período que dé lugar al pago de los créditos impagados por la institución de garantía. Esa duración no podrá, sin embargo, ser inferior a un período correspondiente a la remuneración de los tres últimos meses de la relación laboral situados antes y/o después de la fecha contemplada en el artículo 3. Los Estados miembros podrán incluir ese período mínimo de tres meses en un período de referencia cuya duración no podrá ser inferior a seis meses.

Los Estados miembros que establezcan un período de referencia de al menos dieciocho meses podrán limitar a ocho semanas el período que dé lugar al pago de los créditos impagados por la institución de garantía. En ese caso, para el cálculo del período mínimo se considerarán los períodos más favorables para el trabajador.

3. Además, los Estados miembros podrán establecer límites a los pagos efectuados por la institución de garantía. Esos límites no podrán ser inferiores a un umbral socialmente compatible con el objetivo social de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros hagan uso de esta facultad, comunicarán a la Comisión los métodos utilizados para establecer dicho límite.»

4) Se insertará la sección siguiente:

#### «SECCIÓN III bis

Disposiciones relativas a las situaciones transnacionales

#### Artículo 8 bis

1. Cuando una empresa con actividades en el territorio de al menos dos Estados miembros se encuentre en estado de insolvencia en el sentido del apartado 1 del artículo 2, la institución competente para el pago de los créditos impagados de los trabajadores será la del Estado miembro en cuyo territorio éstos ejerzan o ejercían habitualmente su trabajo.

2. La extensión de los derechos de los trabajadores asalariados vendrá determinada por el derecho por el que se rija la institución de garantía competente.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar que, en los casos previstos en el apartado 1, las decisiones adoptadas en el marco de un procedimiento de insolvencia previsto en el apartado 1 del artículo 2, cuya apertura se haya solicitado en otro Estado miembro, se tengan en cuenta para determinar el estado de insolvencia del empresario en el sentido de la presente Directiva.

#### Artículo 8 ter

1. A efectos de la aplicación del artículo 8 bis, los Estados miembros preverán el intercambio de información pertinente entre las administraciones públicas competentes o entre las instituciones de garantía a las que se refiere el artículo 3, que permita, en particular, poner en conocimiento de la institución de garantía competente los créditos impagados de los trabajadores.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los datos relativos a sus administraciones públicas competentes o a sus instituciones de garantía. La Comisión pondrá esta información a disposición del público.»

5) En el artículo 9 se añadirá el párrafo siguiente:

«La aplicación de la presente Directiva no podrá constituir, en ningún caso, motivo para justificar una regresión respecto de la situación ya existente en los Estados miembros en lo relativo al nivel general de protección de los trabajadores en el ámbito cubierto por la misma.»

6) En el artículo 10 se añadirá la letra siguiente:

«c) de rechazar o reducir la obligación de pago citada en el artículo 3 o la obligación de garantía citada en el artículo 7 en los casos en que los trabajadores asalariados, por sí mismos o junto con sus parientes próximos, sean propietarios de una parte esencial de la empresa o establecimiento del empresario y ejerzan una influencia considerable en sus actividades.»

7) Se insertará el artículo siguiente:

#### «Artículo 10 bis

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los tipos de procedimientos nacionales de insolvencia que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, así como todas las modificaciones relativas a los mismos. La Comisión procederá a la publicación de estas notificaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

8) Se suprimirá el anexo.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 8 de octubre de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán las disposiciones previstas en el primer párrafo a todo estado de insolvencia de un empresario producido después de la entrada en vigor de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

A más tardar el 8 de octubre de 2010, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la transposición y la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. FISCHER BOEL

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## BANCO CENTRAL EUROPEO

### ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 26 de septiembre de 2002

sobre las normas mínimas que deben observar el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales al realizar operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y al gestionar los activos exteriores de reserva del BCE

(BCE/2002/6)

(2002/777/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los guiones primero, segundo y tercero del apartado 2 de su artículo 105,

Vistos los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y puestos en relación con los guiones primero, segundo y tercero del artículo 3.1, con el artículo 18.2 y con el artículo 30.6,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con los guiones primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 105 del Tratado, son funciones básicas que se llevarán a cabo a través del SEBC, definir y ejecutar la política monetaria de la Comunidad, realizar operaciones de divisas coherentes con las disposiciones del artículo 111 del Tratado y poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros.

(2) El Banco Central Europeo (BCE) estima necesario que el BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes (BCN) observen normas mínimas cuando: i) realicen operaciones de política monetaria; ii) realicen operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE, y iii) gestionen los activos exteriores de reserva del BCE, en la medida en que los BCN actúen como agentes del BCE de acuerdo con la Orientación BCE/2000/1, de 3 de febrero de 2000, sobre la gestión de activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Orientación BCE/2001/12 <sup>(2)</sup>.

(3) El artículo 38.1 de los Estatutos dice que los miembros de los órganos rectores y el personal del BCE y de los BCN, incluso después de cesar en sus funciones, no deberán revelar información que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

(4) Los miembros del Consejo de Gobierno del BCE acordaron un memorándum de entendimiento sobre cuestiones análogas en la reunión del Consejo de Gobierno de 16 de mayo de 2002 <sup>(3)</sup>.

(5) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

#### Artículo 1

**Normas mínimas que deben observar el BCE y los BCN al realizar operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y al gestionar los activos exteriores de reserva del BCE**

Al realizar actividades u operaciones relacionadas con operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE, y al gestionar los activos exteriores de reserva del BCE, el BCE y todo BCN velarán por que sus normas internas aplicables a las operaciones o gestión referidas, ya sean códigos de conducta, estatutos del personal o normas internas de otra índole, se ajusten a las normas mínimas siguientes, en el marco del derecho y las prácticas laborales internas aplicables.

<sup>(1)</sup> DO L 207 de 17.8.2000, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 310 de 28.11.2001, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO C 123 de 24.5.2002, p. 9.

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En los reglamentos internos del BCE y de los BCN deberían incluirse disposiciones vinculantes respecto del cumplimiento de las presentes normas mínimas en todas las actividades u operaciones del BCE y de los BCN relacionadas con operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y en la gestión de los activos exteriores de reserva del BCE.

Las presentes normas mínimas deberían aplicarse:

- a los miembros del Comité Ejecutivo del BCE cuando no desempeñen sus funciones de miembros del Consejo de Gobierno del BCE,
- a los miembros de los órganos rectores de los BCN que no sean miembros del Consejo de Gobierno del BCE (o sus sustitutos nombrados en virtud del artículo 4.4 del Reglamento interno del Banco Central Europeo) en el ejercicio de sus funciones de miembros del Consejo de Gobierno,
- a todos los empleados del BCE que intervengan en actividades u operaciones relacionadas con operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y en la gestión de los activos exteriores de reserva del BCE, y
- a todos los empleados de los BCN que intervengan en actividades u operaciones relacionadas con operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y en la gestión de los activos exteriores de reserva del BCE,

(miembros del Comité Ejecutivo del BCE y de los órganos rectores de los BCN, y empleados del BCE y de los BCN, que se denominarán colectivamente en lo sucesivo, respectivamente, «órganos rectores» y «empleados»).

Las presentes normas mínimas se entienden sin perjuicio de cualesquiera otras más rigurosas que se establezcan en los reglamentos internos del BCE y los BCN y sean de aplicación a los empleados y los órganos rectores, y sin perjuicio del artículo 38.1 de los Estatutos.

## 2. SUPERVISIÓN, POR LA DIRECCIÓN, DE LAS OPERACIONES REALIZADAS CON ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA DEL MERCADO

Corresponde a la dirección supervisar las actividades de los empleados en relación con operaciones con entidades de contrapartida del mercado. Deberían establecerse claramente por escrito las autorizaciones y atribuciones por las cuales desempeñan sus funciones los operadores de mercado y el personal de apoyo.

## 3. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Los órganos rectores y los empleados deben abstenerse de participar en operaciones económicas o financieras que puedan afectar a su independencia e imparcialidad.

Los órganos rectores y los empleados deberían evitar toda situación que pudiera originar un conflicto de intereses.

## 4. PROHIBICIÓN DE ESPECULAR CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

El BCE y los BCN no deberían permitir que sus órganos rectores y empleados especularan con información privilegiada o transmitieran a terceros información confidencial no divulgada obtenida en el trabajo. Además, los órganos rectores y los empleados no utilizarán en sus operaciones financieras privadas la información no divulgada sobre el SEBC que obtengan en el trabajo.

Especula con información privilegiada quien, por razón de su cargo, profesión o función, tenga acceso, antes de que se publique, a información específica que pueda afectar a las operaciones de política monetaria, las operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y la gestión de los activos exteriores de reserva del BCE, y la utilice a sabiendas en la adquisición o enajenación, por cuenta propia o de terceros, directa o indirecta, de activos (incluidos los valores negociables) o derechos (incluidos los que nazcan de contratos de derivados) directamente relacionados con dicha información.

El BCE y los BCN deberían disponer de los mecanismos adecuados para comprobar que las operaciones financieras realizadas por sus órganos rectores y empleados cumplen esta norma. Además, esos mecanismos deberían limitarse estrictamente a la fiscalización de las operaciones que pudieran afectar a las operaciones de política monetaria y de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y a la gestión de los activos exteriores de reserva del BCE. La fiscalización sólo debería producirse cuando hubiera razones imperiosas que la justificaran.

## 5. REGALOS O INVITACIONES

Los órganos rectores y los empleados no solicitarán regalos o invitaciones de terceros cuando realicen operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y gestionen los activos exteriores de reserva del BCE, y tampoco aceptarán regalos o invitaciones que, por sobrepasar el valor usual o un valor insignificante, sea económico o no, puedan menoscabar su independencia e imparcialidad.

Debería exigirse a los empleados que informaran a sus superiores cuando una entidad de contrapartida les ofreciera regalos o invitaciones.

*Artículo 2***Modificación de la Orientación BCE/2000/1**

Quedan derogados el artículo 3 bis y el anexo 4 de la Orientación BCE/2000/1.

*Artículo 3***Verificación**

Los BCN enviarán al BCE, el 15 de octubre de 2002 a más tardar, información detallada de los textos y medios por los cuales se propongan aplicar la presente Orientación, en la medida en que no lo hubieren hecho en relación con la aplicación de la Orientación BCE/2001/5 <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 190 de 12.7.2001, p. 26.

*Artículo 4***Disposiciones finales**

1. La presente Orientación se dirige a los BCN de los Estados miembros que han adoptado la moneda única de conformidad con el Tratado.
2. La presente Orientación entrará en vigor el 30 de noviembre de 2002.
3. La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 26 de septiembre de 2002.

*Por el Consejo de Gobierno del BCE*

*El Presidente*

Willem F. DUISENBERG

---